

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de SCOTIBANK COLPATRIA SA en contra de ÁLVARO CORTES CABRERA. **Radicación.:** 2014-00182-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente una vez verificado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas EPB 638 se ordenará oficiar a la Secretaria Hacienda y Tránsito Municipal del Espinal (Tol) – Dirección administrativa de tránsito y transporte para que informe a este Despacho si las siguientes medidas inscritas sobre el referido vehículo se encuentran vigentes:

1. Prenda a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A. registrada el 12 de febrero de 2010.
2. Embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué (Tol) registrada el 03 de septiembre de 2014 y comunicada mediante oficio 0545 del 14 de marzo de 2013.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR la Secretaria Hacienda y Tránsito Municipal del Espinal (Tol) – Dirección administrativa de tránsito y transporte en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de SCOTIBANK COLPATRIA SA en contra de ÁLVARO CORTES CABRERA. **Radicación.:** 2014-00182-00.

Al Despacho ha pasado el presente proceso con el fin de estudiar la viabilidad de la cesión realizada por la entidad demandante a la empresa R.F. ENCORE SAS, pero revisado el documento anexo. Se encuentra que:

1. La solicitud no es presentada a través del apoderado de la parte demandante y tratándose de un asunto de menor cuantía la parte demandante banco SCOTIABANK COLPATRIA deberá actuar a través del mismo.
2. La solicitud de cesión no se dirige a este Despacho y si bien se dirige al Juzgado Tercer de ejecución civil que en algún momento conoció del asunto se infiere que la ratificación de la cesión presentada no es actual si no llevada a cabo previamente lo que aunado a la ausencia de apoderado de la parte demandante impide su prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la cesión presentada por la apoderada judicial de R.F. ENCORE SAS de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _035_ hoy _14/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2021-00236-00.

Al despacho ha llegado la presente demanda reivindicatoria ficta adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISERVICIOS "FERMUR" contra LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAUE.

Sería del caso entrar a adelantar su estudio de admisión no obstante se avizora que la remisión hecha por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tol), quien conoció en un primer momento del asunto no cumple con los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el índice arrimado solo relaciona los documentos presentados al parecer con la demanda al momento el reparto, no se relacionan las actuaciones adelantadas por el Juzgado de conocimiento inicial luego de la presentación de la demanda como son autos, constancias o documentos aportados por las partes; no obstante, el expediente contiene documentos de este tipo.

De igual manera ante la falta de completitud del índice aportado y la ausencia de los anexos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda se requerirá al Juzgado remitente indicar si con el correo electrónico remitido por la oficina de reparto se allegaron tales elementos. Por lo anterior, el Despacho,

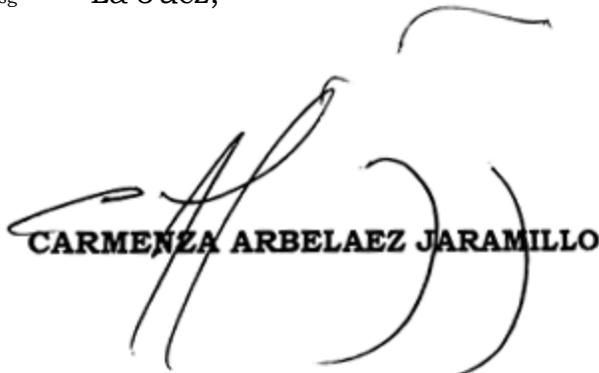
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar trámite a la presente demanda **REQUERIR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tol) dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, remitiendo en debida forma el expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tol) si con el correo electrónico remitido por la oficina de reparto se allegaron anexos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035_ hoy _14/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión de NELSON JAVIER MORENO VAQUERO.
Radicación.: 2021-00233-00

1.- Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión del causante NELSON JAVIER MORENO VAQUERO cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión de NELSON JAVIER MORENO VAQUERO, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

2.- DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10.

4.-RECONOCER interés en la presente sucesión a:

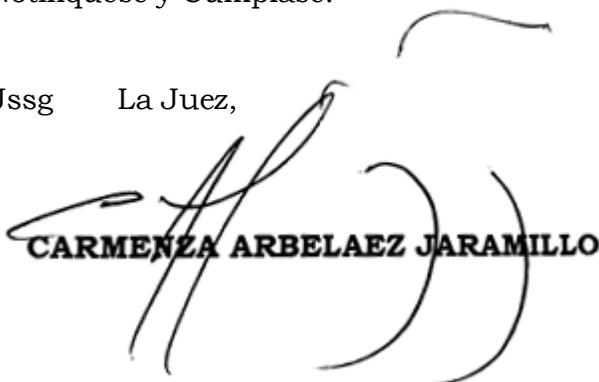
- ANA SOFIA MORENO RENGIFO quien actúa en representada por su madre YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES, en su condición de hija de NELSON JAVIER MORENO VAQUERO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES, en su condición de cónyuge de NELSON JAVIER MORENO VAQUERO quien deberá indicar en los términos de los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P. para que indique si opta por gananciales o porción conyugal.

5.- Para los fines del párrafo 1° del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

6.- Reconocer personería a PEDRO PABLO TRUJILLO RAMÍREZ, como apoderado Judicial de - YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ANA SOFÍA MORENO RENGIFO, en la forma y términos indicados en el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _035_ hoy _14/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO POPULAR. En contra de DARLEY GARCÍA LINARES **Radicación.:** 2021-00219-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada DARLEY GARCÍA LINARES por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|----------------|----------------|
| 1. Popular | 9. Itaú |
| 2. Caja Social | 10. Pichincha |
| 3. BBVA | 11. Agrario |
| 4. Occidente | 12. Bogotá |
| 5. Av. Villas | 13. Finandina |
| 6. Bancolombia | 14. Bancamia |
| 7. Colpatria | 15. Bancoomeva |
| 8. Davivienda | |

Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.000.000

3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga DARLEY GARCÍA LINARES quien labora como empleada del INPEC. Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las provisiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.000.000

Remitan los oficios a los corremos requeridos por el apoderado de la parte demandante contentivos en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _035_ hoy _14/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO POPULAR. En contra de DARLEY GARCÍA LINARES **Radicación.:** 2021-00219-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de DARLEY GARCÍA LINARES a favor de BANCO POPULAR por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 55003680000769

1. \$70.882.809 como capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas con sus intereses corrientes correspondientes:

CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO	INTERESES
1	\$ 389.830	5/04/2020	\$ 831.850
2	\$ 394.325	5/05/2020	\$ 827.601
3	\$ 398.873	5/06/2020	\$ 823.303
4	\$ 403.473	5/07/2020	\$ 818.955
5	\$ 408.125	5/08/2020	\$ 814.557
6	\$ 412.831	5/09/2020	\$ 810.109
7	\$ 417.592	5/10/2020	\$ 805.609
8	\$ 422.408	5/11/2020	\$ 801.057
9	\$ 427.279	5/12/2020	\$ 796.453
10	\$ 432.207	5/01/2021	\$ 791.795
11	\$ 437.191	5/02/2021	\$ 787.084
12	\$ 442.232	5/03/2021	\$ 782.319

4. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre cada cantidad (valor) dese la fecha siguiente de su vencimiento y hasta que se realice su pago a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

5. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
8. RECONOCER a RAÚL BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR en los términos del mandato conferido.
9. AUTORIZAR a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO Y LINA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ como dependientes judiciales de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _035_ hoy _14/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA S.A. VS
JENNIFER LOZANO MANCERA Y OTROS Radicación No: 2010-00647**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada Myriam Mancera y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.35__ de hoy 14-05-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR HOY CONTACTO SOLUTIONS VS ANGELMIRO ROA MANZANO Radicación No: 2014-00066

Por ser procedente lo solicitado por el demandante CONTACTO SOLUTIONS SAS, cesionario reconocido, mediante su apoderado judicial en escrito, se ordena hacer entrega de los dineros que se encuentren consignados dentro del proceso hasta la liquidación total del crédito.

Por secretaria comunicar cualquier inquietud al correo aportado por la apoderada en su escrito.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No.35__ de hoy 14-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S. VS
COPORACIÓN HOSPITAL I.P.S. Radicación No: 2020-00365

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.35__ de hoy 14-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia VERBAL (PERTENENCIA) DE ARMANDO CALDERON PEREZ Y NORMA CONSTANZA TORRES GOMOEZ VS BLANCA NAYDU MANCERA GARAY, LUZ AMPARO RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO RUIZ, QUINTIN RUIZ AGUILAR, FRAYLAN RUIZ AGUILAR Y ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA Radicación No: 2021-00232

Previo a dar trámite a la presente demanda se requiere a la parte actora aporte certificado del IGAC, para determinar la cuantía, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.35__ de hoy 14-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA VS YONN JAIRO
BULLA REYES Radicación No: 2021-00234**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **YONN JAIRO BULLA REYES Identificado con la C.C.NO.93.399.465**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$90.000.000,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.35__ de hoy 14-05-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA VS YONN JAIRO
BULLA REYES Radicación No: 2021-00234**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE :

1°. Ordenar que la señora **YONN JAIRO BULLA REYES**, pague dentro del término de cinco (5) días al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

a) Respecto del Pagaré No. 617410009814 - 4546000008217518

La suma de \$45.600.183.46 por concepto de capital.

La suma de \$7.351.493.12 por concepto de intereses de plazo.

Por la suma de \$759.960.27 por concepto de intereses de mora hasta el 6 de abril de 2021

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo respecto del capital, desde (07 de abril de 2021), hasta cuando se cancele la misma.

b) Respecto del Pagaré No. 5406900003950706 - 4117590014023552

La suma de \$9.672.476.00 por concepto de capital.

La suma de \$1.072.683.00 por concepto de intereses de plazo.

Por la suma de \$210.495.00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 06 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo respecto del capital, desde (07 de abril de 2021), hasta cuando se cancele la misma.

2°. Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Tengase en cuenta como autorizados del Doctor Hernando Franco Bejarano, a los abogados mencionados en la demanda Jairo Adelmo Bernal Mejía y Héctor Andrés Sánchez Gracia.

Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la empresa demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.35__ de hoy 14-05-2021.

SECRETARIA _____